



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220031000
Inter. 1958

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS EDUARDO OCAMPO TOBON**, promueve a través de apoderado judicial los señores **FRANCY OCAMPO ALVIZ** con cedula de ciudadanía Nro. 41885675, **ERIKA TATIANA OCAMPO CRUZ** con cedula de ciudadanía Nro. 1094954780 y **KEVING FARID OCAMPO CRUZ** con cedula de ciudadanía Nro. 109933723, domiciliados en Armenia Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1..., 2..., 3..., 4...

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1... Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que si bien se allegó un inventario de los bienes relictos, no se acompañó las pruebas que se tienen sobre ellos, es decir la parte demandante no acreditó que efectivamente el causante poseía una cuenta en la entidad Bancolombia con un saldo de \$22.000.000., pues no es de recibo para el despacho la manifestación que hace la parte demandante en el escrito de inventarios y avalúos al indicar que: *“Ruego se oficie a Bancolombia, para que ponga a órdenes del Juzgado los dineros que el causante Carlos Eduardo Ocampo Tobón portador de la cedula de ciudadanía No.18’394.082 tuviera en cuentas de ahorros o depósitos en cualquier cuenta”*, pues para acudir a esta clase de procesos, se debe tener certeza de los bienes que el causante poseía en vida, y sobre los cuales se está solicitando su sucesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS EDUARDO OCAMPO TOBON**, promueve a través de apoderado judicial los señores **FRANCY OCAMPO ALVIZ** con cedula de ciudadanía Nro. 41885675, **ERIKA TATIANA OCAMPO CRUZ** con cedula de ciudadanía Nro. 1094954780 y **KEVING FARID OCAMPO CRUZ** con cedula de ciudadanía Nro. 109933723, domiciliados en Armenia Quindío.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al abogado HERNAN HERRERA GIRALDO, como apoderado judicial de la demandante, para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

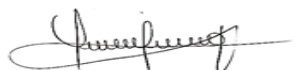
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA